

INE/CG1582/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-141/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria que concluyó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, el Partido MORENA, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante, Sala Regional), quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-141/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“PRIMERO. Se modifica, en materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se modificó la resolución impugnada, a fin de dejar firme en lo que fue materia de impugnación las conclusiones 7_C51_GT y 7_C67_GT; así como dejar insubsistente la conclusión 7_C53_GT, únicamente por cuanto hace a los eventos observados en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata, a fin de que se valore si el hecho de que su registro con ese carácter y la apertura de la cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se dio con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo imposibilitó su registro oportuno, o bien que de manera fundada y motivada indique si existían otras vías o cauces que derivado de esa situación, el partido recurrente estaba llamado a emprender para cumplir con su obligación, de ser el caso, deberá reindividualizar la sanción impuesta; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-141/2021**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CGIEEG/073/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento igualitario	Financiamiento proporcional	Financiamiento para el fortalecimiento del régimen de partidos políticos	Financiamiento por obtener el registro como Partido Nacional posterior a la última elección	Total Financiamiento para actividades ordinarias
Morena	7,502,871.8314	19,267,853.8624	766,440.0942	No aplica	27,537,165.7880

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido Político MORENA cuenta con un saldo pendiente por pagar por la cantidad de **\$1,871,119.78 (un millón**

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

ochocientos setenta y un mil ciento diecinueve pesos 78/00 M.N.), relativo a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local y federal cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional resolvió modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **4.3 Justificación de la decisión**, numeral **4.3.2** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-141/2021**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“4.3.2. La Unidad Técnica debió advertir que la contabilidad en el SIF de una candidatura se apertura después de la fecha en que se realizaron los eventos que se reportaron [conclusión 7_C53_GT]

MORENA expresa que la Unidad Técnica no advirtió que 297 [doscientos noventa y siete] eventos se reportaron de manera extemporánea y después del inicio de campaña, porque la apertura o asignación de 13 [trece] ID de contabilidad ocurrió el veintidós de abril y el trece de mayo, ya que, con motivo de impugnaciones presentadas, las candidaturas a ayuntamientos no se encontraban definidas.

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

Le asiste razón al partido, únicamente por cuanto hace a los eventos reportados en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata [ID contabilidad 85718].

(...)

Es fundado el agravio, únicamente respecto de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, como se explica a continuación.

(...)

En consideración de esta Sala, aun cuando al responder el oficio de errores y omisiones el recurrente no expuso el planteamiento que en esta ocasión señala, en cuanto a la imposibilidad de reportar eventos con la oportunidad debida, al no estar habilitadas en el SIF las contabilidades de las candidaturas, se estima que la autoridad estaba llamada a observar esta particular circunstancia, sin necesidad de que, durante el procedimiento de revisión se invocara, toda vez que, de conformidad con el artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, una de las facultades del Consejo General del es, en INE función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización y, de conformidad con el artículo 60, párrafo 2, de la tiene acceso irrestricto al sistema, en LGPP, ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

(...)

De manera que, dado que de los [15] quince eventos observados a la candidata a la presidencia municipal, 11 [once] de ellos se realizaron antes de que su contabilidad se habilitara, procede dejar sin efectos la conclusión únicamente en lo que a ellos ve, a fin de que la Unidad Técnica indique de manera fundada y motivada, si esta circunstancia imposibilitó al partido cumplir con el deber de reporte oportuno o, si atento a las particulares del SIF, existía otra vía o mecanismo que estuviera llamado a atender efectuar el registro en los tiempos previstos en el artículo 143 bis Reglamento de Fiscalización.

(...)"

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-141/2021**, mediante el estudio de fondo **5. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

“5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es modificar, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del INE, por lo que:

5.1. Se dejan firmes las conclusiones 7_C51_GT y 7_C67_GT.

5.2. Se deja insubsistente la conclusión 7_C53_GT, únicamente por cuanto hace a los eventos observados en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata, a fin de que la Unidad Técnica valore si el hecho de que su registro con ese carácter y la apertura de la cuenta en el SIF se dio con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo imposibilitó su registro oportuno, o bien, que de manera fundada y motivada indique si existían otras vías o cauces que, derivado de esa situación, el partido recurrente estaba llamado a emprender para cumplir con su obligación; de ser el caso, deberá reindividualizar la sanción impuesta.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-141/2021**, se desprende que con relación a la sanción impuesta con motivo de la conclusión **7_C53_GT**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad realice un nuevo ejercicio en el cual determine, respecto a los eventos observados y su registro en la contabilidad de la C. Carmen Castrejón Mata, otrora candidata a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, y la apertura de la cuenta en el SIF se dio con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo imposibilitó su registro oportuno, o bien, señalar si existían otras vías o cauces que, derivado de esa situación, el partido recurrente estaba llamado a emprender para cumplir con su obligación; y de ser el caso, reindividualizar la sanción impuesta, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 7_C53_GT	
Conclusión original 7_C53_GT	“La persona obligada informó de manera extemporánea 2,062 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.”
Efectos	<p>“5. EFECTOS</p> <p>5.1. Se dejan firmes las conclusiones 7_C51_GT y 7_C67_GT.</p> <p>5.2. Se deja insubsistente la conclusión 7_C53_GT, únicamente por cuanto hace a los eventos observados en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata, a fin de que la Unidad Técnica valore si el hecho de que su registro con ese carácter y la apertura de la cuenta en el SIF se dio con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo imposibilitó su registro oportuno, o bien, que de manera fundada y motivada indique si existían otras vías o cauces que, derivado de esa situación, el partido recurrente estaba llamado a emprender para cumplir con su obligación; de ser el caso, deberá reindividualizar la sanción impuesta.</p> <p>5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.</p>
Acatamiento	La Sala Regional resolvió modificar la resolución impugnada, a fin de dejar firme en lo que fue materia de impugnación las conclusiones 7_C51_GT y 7_C67_GT; así como dejar insubsistente la conclusión 7_C53_GT, únicamente por cuanto hace a los eventos observados en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata, a fin de que se valore si el hecho de que su registro con ese carácter y la apertura de la cuenta en el SIF se dio con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo, imposibilitó su registro oportuno, o bien que de manera fundada y motivada indique si existían otras vías o cauces que derivado de esa situación, el partido recurrente estaba llamado a emprender para cumplir con su obligación, de ser el caso, deberá reindividualizar la sanción impuesta.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

Guanajuato, identificado con el número **INE/CG1347/2021**, relativo a la conclusión **7_C53_GT**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-141/2021.

07. MORENA_GT

2º. informe de campaña

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20796/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021. R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió	
64	<p>Eventos registrados posteriores a su realización</p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>	<p>“(…) Respecto de aquellos eventos cuyo registro no se realizó con la antelación de 7 días y supuestamente constituye una afectación al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, conviene señalar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-60/2021, donde determinó lo siguiente:</p> <p>“Por ello, dio por no atendida la conclusión sancionatoria, pues la infracción de reportar en tiempo los eventos de la agenda se tradujo en una falta sustantiva que afectó directamente los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>(…) Ello es relevante, porque el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización in situ, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión”</p> <p>Como puede advertirse, lo señalado por la Sala Superior del TEPJF constituye un importante precedente en el sentido de que, aunque los registros en la agenda</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SM-RAP-141/2021, en la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2021 por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, respecto a la conclusión 7_C53_GT, únicamente por cuanto hace a los eventos observados en la contabilidad con ID 85718 correspondiente a la otrora candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata, a fin de que se valore si el hecho de que su registro con ese carácter y la apertura de la cuenta en el SIF se dio con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo imposibilitó su registro oportuno, o bien, que de manera fundada y motivada indique si existían otras vías o cauces que, derivado de esa situación, el partido recurrente estaba llamado a emprender para cumplir con su obligación; de ser el caso, se deberá reindividualizar la sanción impuesta.</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación y las aclaraciones presentadas en el SIF por la persona obligada, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a los eventos del ID de contabilidad 85718, correspondiente a la C. Carmen Castrejón Mata quien obtuvo su registro como candidata a la presidencia municipal de Celaya, en el estado de Guanajuato, el 22 de abril de 2021 y cuyos eventos realizados del 12 al 26 de abril del</p>	7_C53_GT	<p>La persona obligada informó de manera extemporánea 2,047 eventos de la agenda de actos públicos, posteriormente a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración.</p>	143 Bis del RF.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20796/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021. R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																
		<p>no se realicen con la antelación de 7 días a su realización, la autoridad fiscalizadora no se ve imposibilitada en acudir a la revisión y/o verificación de los eventos, ya que es posible realizar su labor de revisión.</p> <p>En consecuencia, la autoridad debe reconocer que no se vio imposibilitada para verificar los eventos señalados en los Anexos 3.5.12, 3.5.13 y 3.5.14 del oficio INE/UTF/DA/28050/2021 y, por tanto, sí estuvo en posibilidades de desplegar sus facultades de fiscalización para comprobar el origen y destino de los gastos erogados en los eventos objeto de reproche.</p> <p>Lo anterior puede constatarse, toda vez que los eventos registrados permitieron el despliegue de la autoridad fiscalizadora a través de diversas visitas de verificación a los eventos de los candidatos de mi representado, tal como consta en las diversas actas de verificación, lo que demuestra que se tiene certeza de los eventos realizados, del origen, destino y aplicación de los recursos empleados en los mismos.</p> <p>Luego entonces, este precedente debe ser valorado en la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución.</p> <p>En el mismo sentido, la autoridad también debe valorar que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, las cuales son definidas y programadas por el equipo de campaña y las personas candidatas con base en invitaciones y estrategias que surgen en la mayoría de los casos con pocos días de anticipación e inclusive horas; por tanto, es imposible registrar todas las actividades de campaña con una antelación de siete días, ya que no se cuenta con una agenda definitiva.</p> <p>Véase las páginas de la 37 a la 38 del anexo R1_P2.</p>	<p>mismo año, fueron todos registrados en el apartado de agenda de eventos del SIF, el 27 de abril de 2021:</p> <table border="1" data-bbox="776 638 1084 974"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Fecha evento</th> <th>Días diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>12/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>2</td><td>13/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>3</td><td>14/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>4</td><td>15/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>5</td><td>16/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>6</td><td>17/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>7</td><td>18/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>8</td><td>19/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>9</td><td>20/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>10</td><td>21/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>11</td><td>22/04/2021</td><td>0</td></tr> <tr><td>12</td><td>23/04/2021</td><td>-1</td></tr> <tr><td>13</td><td>24/04/2021</td><td>-2</td></tr> <tr><td>14</td><td>25/04/2021</td><td>-3</td></tr> <tr><td>15</td><td>26/04/2021</td><td>-4</td></tr> </tbody> </table> <p>Si bien la persona obligada estuvo imposibilitada para registrar los eventos realizados hasta el día 22 de abril de 2021, fecha en que obtuvo su registro y tuvo acceso al SIF, de conformidad con el punto CUARTO del Acuerdo CF/005/2017 "...tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la [...] campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días..."</p> <p>Por lo anterior, en cuanto a los 15 eventos con referencia (1) en la columna "Referencia Dictamen SM-RAP-141-2021" del Anexo 21.1_GT_MORENA_SM-RAP-141-2021 del presente Dictamen, que no fueron reportados por la persona obligada por no contar con ID de contabilidad en el SIF debido al registro extemporáneo de la candidatura y por realizarse dentro de los 7 días siguientes al inicio de la campaña de la otrora candidata, la C. Carmen Castrejón Mata, se enmarcan dentro de la excepción establecida en el Acuerdo CF/005/2017; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación. quedó sin efectos.</p>	Cons.	Fecha evento	Días diferencia	1	12/04/2021	0	2	13/04/2021	0	3	14/04/2021	0	4	15/04/2021	0	5	16/04/2021	0	6	17/04/2021	0	7	18/04/2021	0	8	19/04/2021	0	9	20/04/2021	0	10	21/04/2021	0	11	22/04/2021	0	12	23/04/2021	-1	13	24/04/2021	-2	14	25/04/2021	-3	15	26/04/2021	-4			
Cons.	Fecha evento	Días diferencia																																																				
1	12/04/2021	0																																																				
2	13/04/2021	0																																																				
3	14/04/2021	0																																																				
4	15/04/2021	0																																																				
5	16/04/2021	0																																																				
6	17/04/2021	0																																																				
7	18/04/2021	0																																																				
8	19/04/2021	0																																																				
9	20/04/2021	0																																																				
10	21/04/2021	0																																																				
11	22/04/2021	0																																																				
12	23/04/2021	-1																																																				
13	24/04/2021	-2																																																				
14	25/04/2021	-3																																																				
15	26/04/2021	-4																																																				

9. Modificación a la Resolución INE/CG1349/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto al Considerando **28.7**, inciso **h**), conclusión **7_C53_GT**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

(...)

28.7 PARTIDO MORENA

(...)

De de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

A continuación, se señalan los apartados en comento:

(...)

h) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **7_C53_GT** y (...).

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis, a saber:

Conclusión
(...).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

Conclusión
(...).
7_C53_GT La persona obligada informó de manera extemporánea 2,047 eventos de la agenda de actos públicos, posteriormente a su celebración.
(...).

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido³, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

³ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión⁵ consistente en registrar en tiempo **2,047** eventos toda vez que fueron registrados el mismo día de su celebración, así como con posterioridad a su celebración, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusión
(...).
(...).
7_C53_GT La persona obligada informó de manera extemporánea 2,047 eventos de la agenda de actos públicos, posteriormente a su celebración.
(...).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por registrar eventos de forma extemporánea, pues omitió registrarlos con la antelación establecida por la normatividad, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.⁶

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo

⁶ **“Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos públicos.** 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

Conclusión 7 C53 GT

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

- Que el sujeto obligado registró **2,047** eventos con posterioridad a su fecha de celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración (2047 eventos), cantidad que asciende a un total de **\$917,260.70 (novecientos diecisiete mil doscientos sesenta pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración**

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$917,260.70 (novecientos diecisiete mil doscientos sesenta pesos 70/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.7** de la presente Resolución, se impone al **Partido MORENA**, las sanciones siguientes:

(...)

h) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **7_C53_GT** y (...).

(...)

Conclusión 7_C53_GT

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$917,260.70 (novecientos diecisiete mil doscientos sesenta pesos 70/100 M.N.)**.

(...)

10. Que la sanción originalmente impuesta al **PARTIDO MORENA** en el inciso **h)** conclusión **7_C53_GT**, del Considerando **28.7** de la Resolución **INE/CG1349/2021** resolutivo **SÉPTIMO**, quedó de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

Resolución INE/CG1349/2020	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-141/2021
<i>Inciso d) Conclusión 07_C53_GT</i>	<i>Inciso d) Conclusión 7_C53_GT</i>
<i>"7_C53_GT La persona obligada informó de manera extemporánea 2,062 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración..."</i>	<i>"7_C53_GT La persona obligada informó de manera extemporánea 2,047 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración"</i>
B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Conclusión 7_C53_GT	B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Conclusión 7_C53_GT
<p>(...)</p> <p>Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$923,982.20 (novecientos veintitrés mil novecientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$923,982.20 (novecientos veintitrés mil novecientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$917,260.70 (novecientos diecisiete mil doscientos sesenta pesos 70/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$917,260.70 (novecientos diecisiete mil doscientos sesenta pesos 70/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y de la Resolución **INE/CG1349/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al **Partido MORENA** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-141/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que tenga conocimiento de la determinación del presente Acuerdo y proceda al cobro de las multas, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-141/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**